

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos de Vallibona en 1862 y 1864 y al Secretario de la corporacion municipal, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Morella, resulta:

Que, en virtud de denuncia presentada por Tadeo Fonollosa y Llopis, se instruyeron diligencias criminales en aquel Juzgado en averiguacion de exacciones ilegales hechas por los Ayuntamientos de Vallibona y su Secretario en 1862 y 1864, repartiendo y cobrando de los vecinos del pueblo mayores cantidades de granos y dinero que las autorizadas en los presupuestos para las asignaciones de los Facultativos y empleados del municipio, y excediéndose tambien en la cobranza del impuesto de consumos y del servicio de bagajes:

Que recibidas varias declaraciones y traídas á los autos las listas cobratorias y cuentas municipales, el Promotor fiscal opinó que debían dirigirse los procedimientos contra los Ayuntamientos y Secretario referidos, por estar comprendidos los hechos en el artículo 326 del Código penal, dando cuenta de ello al Gobernador de la provincia, pues que el delito que se perseguía estaba exceptuado de la prévia autorizacion en el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez aceptó el dictámen del

Promotor fiscal, y habiéndolo comunicado al Gobernador, este oyó á los interesados y al Consejo provincial, que juzgó necesaria la autorizacion, informando que procedía requerir al Juez para que suspendiese las actuaciones y solicitara la autorizacion:

Que el Gobernador comunicó al Juzgado el dictámen del Consejo, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en que los hechos de que se trataba eran actos administrativos que no podían examinarse por la justicia, por lo cual habia una cuestion prévia del juicio criminal:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, estimó innecesaria la autorizacion y consultó con la Audiencia, que confirmó su fallo, y puesto en conocimiento del Gobernador, remitió copia de las actuaciones al Consejo de Estado:

Que el Gobernador, considerando viciosa la tramitacion dada al asunto en el Juzgado, por haberle requerido para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no para que solicitara la autorizacion, se declaró competente, conforme con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan la sustanciacion que ha de darse á las cuestiones de autorizacion para procesar á funcionarios públicos y á las de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente en el art. 54, segun el cual los Gobernadores, no podrán suscribir confidencia de competencia; primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber procedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el número 8.º del art. 10 de la ley de la misma fecha, segun el cual no será necesaria la autorizacion para

perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exaccion con destino al servicio público, y con mayor pena cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública:

Considerando que el principal fundamento de la presente cuestion, por más que haya sido suscitada por el Gobernador como de competencia, solo versa sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á todas las corporaciones y funcionarios de que se trata por exacciones ilegales:

2.º Que este delito está expresamente exceptuado de la prévia autorizacion en el citado núm. 8.º del artículo 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata, y lo acordado. Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de Diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8 676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, á fin de atender con su producto á la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo á las condiciones propuestas, y reduciendo á cuatro años, ó ménos si fuese posible,

el plazo de seis que para las cortas se proponia:

Que verificada la pública subasta en 7 de Febrero de 1850, D. Ambrosio Yañiz remató la corta de 2.350 pinos maderables, de los cuales cedió á los señores Mata y hermanos 1.240, quedándose con 1.110, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yañiz que se prorogara por dos años más el plazo concedido para la corta, y en 1857 solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se le habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859 para cortar 1.317 en compensacion de los 1.110 rematados:

Que en 25 de Febrero de 1861 expuso D. Ambrosio Yañiz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para la corta los pinos, á cuyo fin pedia que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad á la corta; cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de 1860, y en que Yañiz habia dejado trascurrir los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento:

Que D. Ambrosio Yañiz pidió la revocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el Consejo provincial; y denegada que fué su pretension acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850, y á fin de que le entregara aquella corporacion los 1.317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de Agosto de 1860, y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que despues de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albacete, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion, en que no expresaba haber oido al Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos, sin otra limitacion que la que taxativamente ha reservado la ley á una jurisdiccion extraña, y en que tal excepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual no sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que en su número 1.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados en la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar cortar, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprovechamiento forestal, serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el citado párrafo tercero del art. 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposicion trascrita de la de 25 de Setiembre de 1865:

Considerando:

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realizacion de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento comun forestal:

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el examen y aprobacion de las Autoridades administrativas, antes y despues de celebrado, segun está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á ménos de entregar á las Autoridades de esta orden la aprobacion de los actos y disposiciones generales administrativas:

3.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservacion de estos venenos de riqueza, y los contratos celebrados para el expresado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, están sujetos á la intervencion y vigilancia de la Administracion, á la cual toca por lo tanto decidir su validez, inteligencia y efectos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Cabellos, Alcalde de Atienza, perito tasador que fué de un baldio sito en el término de Veguillas, contra la optacion del Juzgado de Hacienda de dicha provincia, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara se pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa que resultaba contra los peritos D. Juan Cabellos y D. Leonardo Palancar por falsedad cometida en la tasacion de un baldio sito en término de Veguillas.

Que al instruirse las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, resultó que D. Juan Cabellos era Alcalde de Atienza, por cuya razon el Juzgado creyó oportuno dar aviso al Gobernador de que estaba procediendo contra Cabellos por no oír necesaria la autorizacion, toda vez que el servicio que prestó como perito tasador de fincas del Estado no tiene el carácter de administrativo:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, porque siendo los peritos nombrados por los Gobernadores, tienen el carácter de funcionarios públicos, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse y negarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantia de la autorizacion proceda es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea, en primer lugar, esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella; sin cuyos dos requisitos no puede alcanzarse á sus autores la expresada garantia:

Considerando que en el caso presente no puede decirse que el servicio prestado por Cabellos al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en si lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere más que como testigo calificado, si se quiere, pero no de otra manera;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Juan Cabellos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 180.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de Balazote, ha remitido á este Gobierno, el expediente instruido por el mismo, solicitando indemnizacion de perjuicios sufridos, ó bien perdon de la contribucion territorial, á causa de haber perdido gran parte de la cosecha, por el pedrisco que descargó sobre los campos de la mayor parte de su término municipal en la tarde del 22 de Mayo de este año.

Segun las declaraciones prestadas por los peritos nombrados al efecto, y teniendo á la vista las demas diligencias que abraza el expediente resulta, que las pérdidas espermentadas se calculan en 9.600 fanegas de trigo, 7.500 de cebada, 750 de avena, 60.000 arrobas de patatas y 10.000 arrobas de vino, y Ayuntamiento y asociados fijan el daño sufrido por los contribuyentes en 625.175 reales, y en 1.850 reales por el repartimiento de adiccionados que figurarán en el año próximo económico de 1865 á 1866.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, seccion 2.ª, artículo 28 de la instruccion da 20 de Diciembre de 1847 que cuando los pueblos soliciten rebaja de contribuciones, se publique el hecho, á fin de que los demás de la provincia, espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que así se haga saber por medio del Boletin oficial á los efectos oportunos. Albacete 9 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

OTRA NUM. 181.

El Alcalde del Pozuelo ha remitido á este Gobierno el expediente instruido por el Ayuntamiento del mismo, solicitando el perdon ó rebaja de sus cuotas de contribucion territorial, y el socorro ó auxilio que el Gobierno de S. M. tenga á bien señalarle del capítulo de calamidades públicas, á causa de haber perdido tres cuartas partes de la cosecha, por el pedrisco que descargó sobre los campos de su término en la tarde del 22 de Mayo de este año.

Segun las declaraciones prestadas por los peritos nombrados al efecto, y teniendo á la vista las demás diligencias que abraza el expediente, resulta que las pérdidas espermentadas, se calculan en 6000 arrobas de vino, en 12.300 fanegas de trigo, 12.800 de cebada, 40 de centeno, y 1.500 de avena.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, seccion 2.ª, art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que cuando los pueblos soliciten rebaja de contribuciones se publique el hecho á fin de que los demás de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que así se haga saber por medio del Boletin oficial á los efectos oportunos.

Albacete 9 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don Fernando Cantos y Garcia, Oficial del Cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. Cént.	4 19
Arroba de leña.	Rs. Cént.	» 95
Arroba de aceite.	Rs. Cént.	43 25
Arroba de paja.	Rs. Cént.	1 62
Fanega de cebada.	Rs. Cént.	25 87
Racion de pan de libra y media.	Rs. Cént.	81 81

Asi aparece del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 8 de Junio de 1865.—Fernando Cantos y Garcia.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FÉREZ.

D. Pascual Lopez Belmonte, Alcalde constitucional de esta villa de Férez.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de doble número de mayores contribuyentes de esta fecha con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y de conformidad al reglamento de partidos médicos vigente se ha creado la plaza de Médico-Cirujano, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal en el próximo año económico bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Y con el fin de que se haga notorio y los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en dicha Secretaria en el término de 30 dias desde el en que aparezca en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Férez 29 de Mayo de 1865.—Pascual Lopez Belmonte.—Carlos M. Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

Don Pedro Lorente, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y el de la inmediata villa de Cotillas, asociados a un número duplo de mayores contribuyentes, y con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha creado una plaza de Médico-cirujano titular de ambas villas para la asistencia gratuita de las familias pobres, y casos de justicia que se presenten, y para su provision se anuncia al público, á fin de que los profesores que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos de que habla el artículo 16 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último, sirviendo de base al contrato las condiciones siguientes:

1.º Que el Médico-cirujano que obtenga el nombramiento de facultativo titular de esta villa de Villaverde, y la de Cotillas, como agrupadas para la creacion de esta plaza fijará su residencia en la que mejor le convenga de las dos para atender al servicio público.

2.º Que este facultativo no podrá ausentarse de la jurisdiccion de la villa en que fije su residencia sin permiso de la autoridad local, y sin dejar un sustituto, exceptuando solo los casos en que tenga que pasar á practicar su servicio á la otra villa agrupada que compone el distrito.

3.º Que la duración del contrato no ha de bajar de 2 años ni excederá de 4, percibiendo en cada un año la dotacion de 2500 rs., pagados por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, con la obligacion de asistir 70 familias pobres entre ambas villas, á los casos de justicia que se presenten en una y otra, y á las declaraciones de soldados y suplentes; y si excediere alguna familia pobre del número designado, se le abonarán 20 rs. más por cada una.

4.º Que dicho facultativo tendrá también la obligacion de constituirse dos dias de cada semana en la villa agrupada en que no tenga su residencia, haya ó no enfermos, y cuando los hubiere les hará las visitas, segun lo exija el estado de los pacientes, sin perjuicio de acudir fuera de estos dos dias siempre que ocurra algun caso, y sea llamado.

5.º Que á las familias pobres de la cabeza del distrito ó pueblo donde fije su residencia les hará una visita diaria y si el estado del paciente fuese de gravedad, hará las que considere necesarias.

6.º Que siempre que tenga que salir á visitar á los enfermos pobres que residan en las cortijadas de ambas villas y por su distancia necesite de caballería para trasladarse le será suministrada por el que le llame, y cuando haya de constituirse en el pueblo agrupado los dos dias de cada semana, segun queda expresado, será de su cuenta el pago de la caballería, si quisiese hacer uso de ella.

7.º Que además de los 2500 rs. de asignacion por la asistencia de las setenta familias pobres ya referidas el facultativo podrá obtener próximamente de las igualas ó contratos particulares que forme con los no pobres la cantidad de cinco á seis mil rs. anuales.

Dado en Villaverde á 30 de Mayo de 1865.—Pedro Lorente.—Por su mandato, Marcelino Serrano, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

Se arrienda en pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este distrito municipal, para el año económico de 1865 á 1866 bajo el tipo de mil reales, y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Debiendo tener lugar los dos remates el dia once y quince del presente mes.

Robledo 2 de Junio de 1865.—Francisco Gonzalez.—Martin Fresneda, Secretario.

Don Francisco Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento del mismo:

Hago saber á los vecinos y terratenientes forasteros: Que estando terminado el reparto de contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866 de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes acudan en el término de ocho dias á reclamar de agravios á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Robledo 8 de Junio de 1865.—Francisco Gonzalez.—Martin Fresneda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Don José Maria Herreros, Alcalde constitucional de la villa de Caudete

Hago saber: Que el repartimiento de inmuebles de esta villa para el año económico de 1865 á 66 estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cantidades que les han correspondido, y reclamar agravios por error en la aplicacion de cuotas dentro de dicho plazo, pasado el cual ya no serán oidos.

Dado en Caudete á 8 de Junio de 1865.—José Maria Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYA-GONZALO.

Don Antonio Millan, Alcalde constitucional de esta villa de Hoya-Gonzalo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, y aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta los derechos del arbitrio municipal de la romana, pesos y medidas de uso voluntario de esta poblacion para todo el año próximo económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en dos actos en los dias 11 y 18 del mes actual de 9 á 11 de sus mañanas, bajo el tipo de 988 reales vellon producido del año comon del último quinquenio.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores.

Hoya-Gonzalo 3 de Junio de 1865. E. A., Antonio Millan.—P. A. D. A., Miguel Gil, secretario.

Don Antonio Millan Fernandez, Alcalde constitucional de la villa de Hoya-Gonzalo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y aprobacion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se sacan en arrendamiento en pública subasta,

en conjunto y con libertad de ventas los derechos de las especies de los consumos de esta villa por todo el año económico de 1865 á 1866, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Clase de la tarifa por que contribuyen.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual de cada especie.	Cupo señalado para el Tesoro.		RECARGOS PARA		TOTAL.	5 por 100 de cobranza y conduccion.	TOTAL general.
				Rs.	Cénts.	Provinciales.	Municipales.			
Vino.	1.ª	Arroba.	3664	4596	80	1982	56	8561	92	8612
Vinagre.	1.ª	Idem.	50	15		6	75	28	50	29
Aguardiente.	1.ª	Idem.	199	774		348	50	1470	60	1514
Aceite.	1.ª	Idem.	470	1880		846		3572	16	3679
Jabon.	1.ª	Idem.	76	228		102	60	433	20	446
Carnes.	1.ª	Libra.	22555	3595	90	1617	25	6828	40	7033
				10887	70	4903	46	20694	62	21315
										46

sido, se sacan á pública subasta, en conjunto y con libertad de ventas, por todo el año económico de 1865 á 1866, los derechos de las especies de consumos de esta villa, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Sala capitular y de las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Cupo del Tesoro.	RECARGOS PARA		TOTAL.	5 por 100 de cobranza.	TOTAL.	
		Provinciales.	Municipales.				Rs.
Vino.	5217	60	2561	42	299	11	10269
Vinagre.	24	50	11	02	1	40	47
Aguardiente.	840		378		47	88	1645
Aceite.	3160		1422		180	12	6184
Jabon.	285		128		16	24	557
Carnes.	5207	28	1445	78	182	82	6276
	12764	58	3745	97	727	57	24979

Cuyo acto tendrá lugar en dos remates simultáneos que se celebrarán los domingos 18 y 25 de los corrientes, de once á doce de su mañana, y caso de no haber postores se celebrará otro tercer remate el domingo dos de Julio próximo en iguales horas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valdeganga 5 de Junio de 1865.—El Presidente, Juan Gomez.—P. A. D. A., Agustin Tellez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBATANA.

Don Bartolomé Martinez y Gimenez, Alcalde constitucional de la villa de Albatana.

Hago saber: Que terminada la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal, por el que ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial al próximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que en dicho periodo puedan los contribuyentes examinarlo, y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término serán desatendidas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

Don Juan Gomez Herreros, Alcalde accidental de la villa de Valdeganga.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que accidentalmente pre-

Albatana 8 de Junio de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

Bajo el tipo de 2552 rs. 80 céntimos se saca á pública subasta para el año económico inmediato el arrendamiento de los pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, debiendo tener lugar los dos remates de instruccion ante el Ayuntamiento los domingos 11 y 18 del actual, el tercero en su caso al siguiente 25 del propio mes, sujetándose para ello al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y del que podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Casas de Vés 7 de Junio de 1865.—El P., Tomás Ochando.—P. A. D. A., Pedro Martínez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLSALVO.

Don Juan Valeriano Blesa, Alcalde constitucional de esta villa de Golsalvo.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice al cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Golsalvo 4 de Junio de 1865.—Juan Valeriano Blesa.—P. S. M., Martín Gomez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

Don Alejo Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, con aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acordó el arriendo en ca de la provincia, acordó el arriendo en conjunto y con libertad de ventas de los

derechos de consumo de este pueblo, para el próximo año económico de 1865-66 bajo los tipos designados á las especies que á continuacion se expresan.

ESPECIES.	Consumo anual. Arrobas.	Cuota para el Tesoro.	Recargos		TOTAL en Rs. Céntos.	Aumento 5 por 100 de cobranza y conduccion.	TOTAL general.
			Para Provinciales.	Para Municipales.			
Vino comun	605	776	526	70	1579	41	1420
Vinagre	50	15	6	75	28	85	29
Aguardiente	65	378	470	40	718	21	739
Aceite	568	1472	662	40	2796	85	2280
Jabon.	114	542	155	90	649	19	669
Carnes de pelo y lana.	5050	505	456	80	576	17	593
Carnes de corda.	24000	2400	1080		4360	136	4696

La subasta constará de dos remates que se celebrarán, el primero el once del mes actual y el segundo el diez y ocho del mismo, en las salas consistoriales de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan en el espediente que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia al público en convocacion de licitadores á las referidas subastas.

Paterna 2 de Junio de 1865.—Alejo Pinilla.—Por su mandado, Mariano Cano, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lugo la cátedra de lengua Francesa, dotada con el sueldo anual de 6000 rs. la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Exámen comparativo sobre el uso de los verbos auxiliares en castellano y francés.»

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona la cátedra de lengua Alemana, dotada con el sueldo anual de 8000 rs. la cual ha de

proveerse por oposicion, como prescribe el art. 202 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De la declinacion y conjugacion en el idioma aleman.»

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Srjo. general.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

El domingo 18 del corriente mes se arrienda por medio de subasta pública el aprovechamiento de pastos y bellota del coto de la Mina perteneciente á las Fábricas de San Juan de Alcaráz, tasado en diez mil reales.

El término para el aprovechamiento es desde 1.º de Julio de este año, hasta el 31 de Marzo de 1866.

El acto del remate dará principio á las once de la mañana del indicado dia, hallándose de manifiesto en las oficinas de las Fábricas el correspondiente pliego de condiciones.

San Juan de Alcaráz 1.º de Junio de 1865.—El Administrador, Diego de Moraza.

En esta Imprenta se venden filiasiones, y estados de sanidad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.					PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
Altura media	Oscilacion.	Diferencia.	Minima al alto.	Id. del Relator.	Diferencia.	Oscilacion.	la mañana 9 de	la tarde 3 de	Direccion del viento.		
707,24	1,07	7,1	11,8	9,5	2,3	15,9	72	59	N.	10,22	Revuelto con algun viento.
706,15	1,57	5,0	12,4	9,0	3,4	14,6	68	67	N.N. E.	9,94	Idem.
705,01	0,67	9,0	12,4	9,2	3,2	14,1	79	79	N. E.	11,20	Calor.

P. O. del Cateático encargado, Francisco Blanes.